



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno*

Rad. 41-001-40-03-003-2018-00692-00

### Asunto

En aplicación de lo instituido en el Art. 278-3 del C. G. del Proceso, emite el Juzgado SENTENCIA ANTICIPADA, en tratándose de excepción de mérito “*prescripción extintiva de la obligación*”, propuesta por Curador Ad Litem designado para el demandado **Rubén Darío Escalante Vargas**, en la causa Ejecutiva que le adelanta **Organización Terpel S.A.**

### Título Ejecutivo Aportado

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré No. 10000615 de fecha 31 de octubre de 2016, creado por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$27.340.094), documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **Organización Terpel S.A.** frente al obligado **Rubén Darío Escalante Vargas**.

Al estudiar el contenido del Pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **Rubén Darío Escalante Vargas** y, por ello, se expide el mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

### Trámite

Proferido mandamiento de pago y, una vez notificado personalmente, la Curadora Ad Litem del demandado **Rubén Darío Escalante Vargas**, dentro del término para contestar la demanda y excepcionar propuso la denominada “*prescripción extintiva de la obligación*”

Para sustentar dicha exceptiva, alega que el Título Valor -Pagaré- se halla prescrito, precisando que según los términos del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiarla directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento, ya que la fecha de suscripción del Pagaré fue el 22 de abril de 2010 y su fecha de vencimiento ocurrió el 31 de octubre de 2016.

De igual manera, refiere que sobre el acto procesal de la notificación consagrado en el artículo 290 del Código General del Proceso (CGP), el doctrinante Jaime Azula Camacho, precisa que por tratarse de la primera providencia que vincula al deudor del proceso, debe hacerse personalmente al ejecutado y corrérsele traslado conforme lo dispone el Art. 91 ibidem, con el objeto que en ese interregno procesal pueda ejercer su defensa mediante la proposición de excepciones, requiriendo a su vez la entrega de copia del libelo genitor como de los anexos, situación que a juicio de la Auxiliar de la Justicia, ocurrió solo hasta su designación como Curadora Ad Litem y la efectiva presentación personal en Secretaría para realizar la notificación personal.

Lo anterior, por cuanto argumenta, que la demanda ejecutiva en contra de su representado **Rubén Darío Escalante Vargas**, fue radicada el 05 de octubre de 2018, según registro en la página web de la Rama judicial y el auto que libra orden de pago en contra de su protegido fue publicado por estado el 25 de octubre de 2018, “...es decir que, en este caso, la interrupción de la prescripción estaba condicionada a la notificación efectiva del mandamiento de pago, antes del día 25 de octubre de 2019. Pero al no haberse surtido el trámite de notificación a cuenta del acreedor, la fecha de prescripción no se interrumpió, por lo cual procede el conteo trienal del título”.

Por último, recalca que la prescripción del título valor en comento deberá declararse desde el día 31 de octubre de 2019, es decir, una vez cumplido el trienio del vencimiento del pagaré suscrito el 22 de abril de 2010, fecha previa de la cual su representado no fue notificado de la ejecución adelantada en su contra, dado que según constancia secretarial su notificación designación como Curadora Ad Litem, le fue comunicada el día 12 de diciembre de 2019, cuando de hecho la obligación estaba prescrita como anotó en líneas anteriores.

De la excepción se dio traslado a la parte ejecutante mediante auto datado 14 de febrero de 2020 (fol. 88 Cuad. 1), término dentro del cual **Organización Terpel S.A.** se opone a la prosperidad de la exceptiva en solicitud de:

- i) Que no prospere la Excepción de Prescripción Extintiva de la Obligación propuesta por la Doctora Carmen Sofía Álvarez Rivera, por las razones anteriormente expuestas.*
- ii) Compulsar copias a los abogados Rosita Sterling Motta, y Edgar Bello Pascuas, por no presentar justificación alguna de su no comparecencia y posesión al cargo de Curador Ad Litem al cual fueron nombrados por este despacho judicial.*
- iii) Sean concedidas todas las pretensiones de la demanda.*

Sustenta su petición reseñando una a una las actuaciones tendientes a notificar al demandado dentro del año siguiente a la interrupción de la prescripción, señalando que no existe negligencia por parte de la ejecutante, precisando que se realizaron todas las actuaciones tendientes a enterar al demandado de la demanda ejecutiva adelantada en su contra, pese a ello, por causas externas no se logró el enteramiento efectivo del mismo y con el fin de integrar a la parte pasiva solicitó emplazarlo y, considerando que no se había resuelto la solicitud mediante memorial de fecha 02 de abril de 2019 se solicitó el impulso procesal con la intención de agilizar los trámites del proceso.

De otro lado, la parte ejecutante en una clara oposición a la prosperidad de la exceptiva de mérito, expone las siguientes aserciones:

- i) Solo hasta el 20 de junio de 2019, se designa Curador Ad Litem y pese a que no se había pronunciado la primera Rosita Sterling, posteriormente se nombra un nuevo profesional del derecho en su reemplazo, mediante proveído adiado 04 de octubre/2010<sup>1</sup>. (sic)
- ii) Se puede constatar entonces, que el proceso se ha vuelto tedioso teniendo en cuenta la renuencia de los Curadores Ad Litem nombrados durante el transcurso del proceso para tomar posesión del cargo, pues desde el primer nombramiento calendado 20 de junio de 2019 y hasta la posesión del Curador en su tercer nombramiento el 29 de enero de 2020, transcurrieron siete (7) meses sin que el proceso hubiese podido avanzar.
- iii) Está evidenciado, que efectivamente se realizaron las actuaciones para efectuar la notificación al demandado y que fueron causas ajenas a la voluntad del ejecutante no lograr su enteramiento en el término legalmente designado para tal fin, pues si bien se designaron varios abogados/curadores Ad Litem para la defensa de los intereses del demandado, no hubo justificación por parte de ninguno de ellos para no posesionarse del cargo y el paso del tiempo no favoreció la designación rápida y eficaz de los mismos.
- iv) Dentro del análisis expuesto, la intención de la parte demandante y la de su Apoderada, no ha sido en ningún momento la de dilatar el proceso, por el contrario darle continuidad a este, y tal como lo dice la Honorable Corte en Sentencia T-227/2009, el artículo 94 del Código General del Proceso "*castiga a la parte negligente*" y, en este caso, fueron situaciones externas y una falta de compromiso por parte de los designados para el cargo, siendo esta una responsabilidad imperativa de cada uno de ellos quienes deben estar comprometidos con la justicia.
- v) Refiere, que el artículo 49 de C.G.P. reza que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado o, incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente", empero en el sub. Juce esta "causal" no se realizó debidamente en el tiempo estimado.
- vi) Declarar probada la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem, sería trasgredir el derecho al debido proceso y a la defensa que les asiste, así mismo se estaría premiando la negligencia con la cual actuaron los auxiliares de la justicia al no posesionarse del cargo ni pronunciarse con justificación dentro del término concedido por la ley, más aun, si se tiene presente que entre el primer nombramiento del Curador Ad Litem y el tercer y último pasaron siete (7) meses sin que el proceso hubiese podido seguir avanzar, no siendo la demora desde ningún punto de vista atribuible a la parte ejecutante.

---

<sup>1</sup> La providencia a la que hace referencia data del 04 de octubre de 2019 visible a fol. 57 del Cuad. Ppal.

### Análisis de la excepción y Acápito probatorio

Ante todo, se considera imperativo señalar que el fallo anticipado y escritural se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que, dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas, máxime cuando en el sub. Judice no ha y pruebas por practicar.

La Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en providencia SC12137-2017-Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), M.P. Luis Alonso Rico Puerta, al respecto indicó:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”.* Destaca el Juzgado.

De igual manera, el Art. 278 del C. G. del Proceso señala: **“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.**

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. Negrillas y subrayas del Juzgado.

Aspectos de fundamental importancia, dan claridad frente al planteamiento jurídico que contiene la exceptiva de mérito objeto de análisis, el cual se sustenta brevemente en el hecho que la obligación incorporada en el título valor -Pagaré No. 10000615 de fecha 31 de octubre de 2016 se encuentra prescrita de conformidad con lo señalado en el Art. 94 del C.

G. del Proceso, al no surtirse oportunamente la notificación al demandado **Rubén Darío Escalante Vargas** dentro del término legalmente dispuesto para tal fin.

Y, como quiera que la parte demandada por ley está facultada para oponerse al mandamiento de pago y proponer excepciones de mérito, la Curadora Ad-litem designada para la defensa jurídica del demandado ausente **Rubén Darío Escalante Vargas**, despliega las observaciones que conciernen a la exceptiva de mérito “**prescripción**”, al tenor del artículo 94 de C. G. del Proceso, el cual señala:

*“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

Ciertamente, de conformidad con el Art. 2535 del Código Civil, la prescripción es la pérdida de un derecho determinado y, en el caso que nos ocupa, el incorporado en el título valor –letra de cambio- aportado para el cobro, debido a la inactividad del acreedor durante el tiempo señalado para cada acción.

Como medio de extinguirlas, se requiere solamente el transcurso de cierto lapso durante el cual estas no se hayan ejercido, siendo entonces, que la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio prescribe en tres años contados a partir de la fecha de su vencimiento. (Art. 789 del C. de Co).

La norma del Art. 94 transcrita, establece que la presentación de la demanda interrumpirá el término de prescripción de darse los siguientes eventos: **i)** Que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado y, **ii)** Que dicha notificación se surta al demandado dentro del término un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Al respecto, en sentencia SC5515-2019, Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala de 14 de mayo de 2019), M.P- Margarita Cabello Blanco, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art. 2535 C.C). 4.1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos...*

*“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley» ^.* En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de

*pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5°- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341. 21 Radicación xT 11001-31- 03-018-2013-00104-0 1 Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo” (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347). (...)*

Resulta de lo anterior la reseña de la siguiente actuación procesal:

Se libró mandamiento de pago el 24 de octubre de 2018 (fol. 37 Cuad. Ppal.), se notificó por estado el día 25 siguiente, por lo tanto, para que operara el fenómeno de la interrupción de la figura prescriptiva en los términos del art. 94 del C. G. del Proceso, el demandado **Rubén Darío Escalante Vargas** debió ser notificado de aquella providencia a más tardar el 25 de octubre de 2019.

Sin embargo, obsérvese que se notifica al ejecutado **Rubén Darío Escalante Vargas** a través de Curadora Ad Litem el 29 de enero de 2020 (fol. 84 Cuad. ppal.), es decir, que la ejecutante no cumplió los presupuestos procesales para lograr la interrupción de la prescripción a fecha de presentación de la demanda, como quiera que el acto procesal complementario para su perfeccionamiento se realizó en fecha posterior al 25 de octubre de 2019, siendo evidentemente extemporánea.

Tiénese entonces, que desde el 25 de octubre de 2018 (fecha de notificación por estado al demandado del auto mandamiento de pago) al 29 de enero de 2020, se ha superado el término de un año exigido en el artículo 94 del C.G.P., para que con la presentación de la demanda se interrumpa el término para la prescripción, pues la parte demandante dejó transcurrir un lapso aproximado de 15 meses, desbordando así el máximo establecido de un año para lograr interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria, la que se consumó el 25 de octubre de 2019, fecha para la cual aún no se había notificado el auto que libró orden de apremio en contra del ejecutado **Escalante Vargas**, pues recuérdese que dicho acto procesal no ocurrió sino hasta el día 29 de enero de 2020.

En ese orden de ideas al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria, el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual tampoco obtiene la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún, cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio “*si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo*”.

No obstante, de lo expuesto se ha de advertir, que el mismo artículo 882 en mención consagra expresamente, que el acreedor a quien se le caduca o prescribe el instrumento tendrá acción contra la persona que se haya enriquecido sin causa como consecuencia de la prescripción o caducidad, acción que prescribe en un año.

Ahora bien. No puede pasarse por alto la posición de la apoderada de la entidad ejecutante al descender el traslado de la exceptiva de mérito, quien entre otros argumentos expone, que ha quedado evidenciado que efectivamente se realizaron las actuaciones para

efectuar la notificación al demandado, amparada en que fueron causas ajenas a la voluntad del ejecutante el no lograr su enteramiento en el término legal para tal gestión, en tanto indica que si bien se designaron varios Curadores Ad Litem para la defensa de los intereses del demandado, no hubo justificación por parte de ninguno de ellos para no posesionarse del cargo y el paso del tiempo no favoreció una designación rápida y eficaz de los mismos.

Ha de señalarse al respecto, que no son de buen recibo tales argumentos por todo lo ya considerado anteriormente, pues si bien se ha señalado que el proceso se ha vuelto “tedioso”, teniendo en cuenta la renuencia de los Curadores Ad Litem designados en el transcurso del proceso para tomar posesión del cargo, se advierte que desde el primer nombramiento calendado 20 de junio de 2019 y hasta la posesión del Curador en su tercer nombramiento -29 de enero de 2020-, transcurrieron siete (7) meses sin que el proceso hubiese podido avanzar, por lo que nada obsta para que la parte ejecutante impute tal situación como desidia de los Auxiliares de la Justicia designados, dado que revisadas todas las actuaciones que comportan el expediente, se colige:

- i) El auto mandamiento de pago data de 24 de octubre de 2018 (fol. 37 Cuad. Ppal.) y su notificación se efectuó el 25 siguiente.
- ii) Los primeros citatorios -notificación personal de que trata el art. 291 C.G.P.) fueron enviados por la parte ejecutante hasta el 26 de noviembre de 2018 (fls. 42-43 del Cuad. Ppal).
- iii) La solicitud de emplazamiento tan solo se elevó el 01/04/2019, es decir, más de cinco (05) meses posteriores a la fecha de notificación por estado del auto mandamiento de pago, cuando de otro lado, tal solicitud necesariamente debía provenir del interesado, en este caso de la parte ejecutante y no como erróneamente lo señala éste en el escrito que descurre el traslado de la exceptiva de mérito, cuando manifiesta: “...y con el fin de integrar a la parte pasiva, se solicitó emplazar al demandado, **considerando que no se había resuelto la solicitud, mediante memorial con fecha del 02 de abril de 2019 se solicita impulso procesal con la intención de agilizar los trámites del mismo**”.

Desconocer la ejecutante, que el Art. 293 del C. G. del Proceso señala claramente que el emplazamiento para notificación personal procede cuando el demandante o interesado MANIFIESTE que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado y, en el sub. Lite esta manifestación mediante memorial tan solo fue allegada el 01 de abril de 2019, resolviéndose mediante auto de fecha 03 de abril siguiente (fol. 47 Cuad. Ppal.), es decir, tal solicitud se satisfizo dentro del término legal. En consecuencia, no puede inferir la parte ejecutante que el término tardío en solicitar el emplazamiento obedezca a otros, cuando ello solo recae en la parte interesada tal como se ha explicado en líneas anteriores.

Para el operador judicial, es evidente la desidia o morosidad de quien debía procurar la notificación del ejecutado y, en caso de no poder realizarse de esta manera, se llevará a cabo a través de la notificación por edicto según lo preceptuado por la ley, y será responsabilidad del juez decretar por solicitud de la parte interesada oportunamente el emplazamiento.

Empero, en el sub. judice cuando se presentó la solicitud de emplazamiento ya había transcurrido la mitad del año de que trata el art. 94 del C. G. del Proceso de que disponía

el ejecutante para obtener la notificación del demandado **Rubén Darío Escalante Vargas**, pues una vez notificada la parte ejecutante por parte de la empresa de correo de la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado, era su deber acudir inmediatamente a solicitar el emplazamiento solicitud que desaprovechó y dejó vencer.

Así, pues, tal como reza la providencia de la CSJ arriba citada, *“si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción”*, situación que aquí se presenta pues el demandante no cumplió su carga de notificación oportuna del ejecutado.

Por estas potísimas consideraciones de orden procesal, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 164 del C.G.P., analizando en conjunto los elementos de juicio que comportan esta causa ejecutiva según las reglas de la sana crítica, el Juzgado ultima señalando, que la parte demandada teniendo de su lado la carga de la prueba frente a los argumentos que compendia su oposición al mandamiento de pago al tenor del artículo 167 ibidem, demostró los hechos en los cuales fundamenta su excepción de prescripción, debido a que según las pruebas obrantes en el proceso quedó ampliamente ilustrado y probado, que el título ejecutivo aportado con el libelo genitor -pagaré- presta mérito ejecutivo de conformidad con lo instituido en el Art. 422 del C.G.P., empero la acción cambiaria prescribió, situación alegada oportunamente por la parte ejecutada en la contestación de la demanda a través de Curadora Ad Litem tal como lo consagra el artículo 282 del CGP.

De esta forma, la prescripción de la acción cambiaria directa operó a los tres (03) años posteriores a la fecha de vencimiento inserta en el título valor aportado con la demanda, por lo cual es viable y procedente el reconocimiento de la mentada exceptiva, decretando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la condena en costas y perjuicios a la ejecutante y el archivo del expediente.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud relativa a *“Compulsar copias a los abogados Rosita Sterling Motta, y Edgar Bello Pascuas, por no presentar justificación alguna de su no comparecencia y posesión al cargo de Curador Ad Litem al cual fueron nombrados por este despacho judicial”*, elevada por la Apoderada ejecutante en el escrito que descurre el traslado de la exceptiva de mérito, se denegará por improcedente por cuanto:

- i) Respecto de la Abogada **Rosita Sterling Motta**, se le envió Telegrama a la dirección reportada en la Lista de Auxiliares de Justicia, esto es, Calle 9 No. 3-50 Ofic. 2019-220 (fol. 56 Cuad. Ppal.), empero revisadas las panillas de correo 472 para el año 2019, las cuales fueron debidamente incorporadas al expediente, la designada no logró enterársele por cuanto la empresa de correo 472 la devolvió por la causal *otros: cerrado 1ra. vez*.

**Datos del Remitente:**

---

Nombre: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Juzgado Municipal 003 Ciudad: NEIVA\_HUILA Departamento: HUILA  
Civil de Neiva

Dirección: PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 4 NO.6-99 OF.708 Teléfono:

**Datos del Destinatario:**

---

Nombre: ROSITA STERLING MURCIA Ciudad: NEIVA\_HUILA Departamento: HUILA

Dirección: CALLE 9 3-50 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
28/06/2019 03:03 PM	PO.NEIVA	Admitido	
03/07/2019 07:28 PM	PO.NEIVA	Otros: cerrado 1ra vez- cargar siguiente turno	
08/07/2019 06:32 PM	PO.NEIVA	devolución entregada a remitente	

- ii) Respecto del Profesional del Derecho **Edgar Bello Pascuas**, se efectuó su designación mediante proveído adiado 04 de octubre de 2019 (fol. 57 Cuad. Ppal.), quien allegó justificación mediante memorial de fecha 14/11/2019 (fol. 60) manifestando su no aceptación al cargo bajo el argumento que para la fecha se desempeñaba como Defensor Público en la Defensoría del Pueblo – Regional Huila. En consecuencia, resulta desacertado dar trámite a lo previsto en el núm. 7º del Art. 48 del C. G. del Proceso.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal a) numeral 4º del Art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$1.367.000.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### Resuelve

1. **Declarar** probada la excepción de mérito “*prescripción extintiva de la obligación*”, propuesta por la Curadora Ad Litem del señor **Rubén Darío Escalante Vargas**.
2. **Decretar** la terminación de la causa ejecutiva incoada por **Organización Terpel S.A.** frente a **Rubén Darío Escalante Vargas**, con base en lo argumentado.
3. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y, si existiere embargo de remanente, poner a disposición de la autoridad respectiva los bienes liberados. **Oficiése**.
4. **Condenar** en costas y perjuicios a la parte Ejecutante a favor de la Ejecutada, (numeral 3º Art. 443 del C. G. del Proceso). **Tásense**.
- 5.- **Denegar por improcedente** la solicitud relativa a “*Compulsar copias a los abogados Rosita Sterling Motta, y Edgar Bello Pascuas, por no presentar justificación alguna de su no comparecencia y posesión al cargo de Curador Ad Litem al cual fueron nombrados por este despacho judicial*” elevada por la Apoderada ejecutante en el escrito que descurre el traslado de la exceptiva de mérito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. **Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$1.367.000** a favor de la parte demandada y a cargo del demandante.

7. **Ordenar** el archivo del expediente previas las constancias de rigor.

8. **Notificar** la presente providencia por ESTADO ELECTRÓNICO, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, del C. S. de la Judicatura.

<sup>2</sup> **Notifíquese,**

*MCI ccccc*

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-

Cal



---

<sup>2</sup> Decisión suscrita con firma digital por la Suscrita Titular.